



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 284

Acta de Decisión N° 103

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLIS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **CONSULTA** de la sentencia No. 289 del 15 de septiembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **MARCO FIDEL SUAREZ** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, bajo la radicación No. 76001-31-05-012-2019-00260-01, con el fin que se declare válido el dictamen realizado por CAPRECOM EPS, y se deje sin efectos los dictámenes proferidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, y se confirme como fecha de estructuración de las enfermedades, el 31 de julio de 2007, con el fin de acceder a la sustitución pensional.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, sufrió desde niño de obesidad mórbida, situación que lo obligó a vivir siempre en la casa materna, estando imposibilitado para laborar, dependiendo económicamente de su madre, Aura Elena Ángel Sarria, quien solicitó la pensión de jubilación, siéndole reconocida en el año 1983, para dedicarle tiempo a su hijo; que aquella falleció el 24 de mayo de 2008.

Que Caprecom le determinó una PCL del 61,52% con una fecha de estructuración del 31-07-2007, de origen común; que solicitó la prestación de sobrevivientes a Colpensiones el 3 de febrero de 2016, siéndole resuelta por la



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARCO FIDEL SUAREZ
C/. Colpensiones y otros
Rad. 012-2019-00260-01

entidad negativamente, dejando en suspenso la prestación solicitada hasta que Colpensiones realizara las respectivas valoraciones.

Que Asalud Colpensiones el 1-11-2016, emitió un Dictamen de Calificación de la PCL con un porcentaje del 39,14% con FE del 11-07-2015; posteriormente, el 16 de enero de 2017, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, le determinó un PCL del 57,89%, sin que se pronunciara sobre la fecha de estructuración; posteriormente, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el 27-07-2017, confirmó el porcentaje de la PCL, con fecha de estructuración del 11-07-2016.

Mediante auto del 5 de junio de 2019, se admitió el proceso contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; y, se vinculó a Colpensiones en calidad de litisconsorte necesario por pasiva (fl. 233, 01ProcesoDigitalizado).

Al descorrer el traslado la vinculada, **COLPENSIONES** manifestó que las pretensiones son ajenas a la entidad, destacando que no es la entidad encargada de corregir los dictámenes expedidos. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como excepciones la inexistencia *de la obligación, cobro de lo no debido, carencia del derecho, prescripción* (fl. 248, 01Proceso).

Al descorrer el traslado la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, manifestó que, para emitir el dictamen del accionante, analizó todos los documentos aportados; la fecha de estructuración establecida, 1-07-2016, corresponde al concepto de ortopedia. Se opone a las pretensiones solicitadas. Formuló las excepciones que denominó *legitimidad de la calificación dada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez; imposibilidad de establecer como fecha de estructuración el 31 de julio de 2007; carácter técnico científico del dictamen rendido por la Juntas; buena fe en la actuación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca* (fl. 283, 01Proceso).

Al descorrer el traslado la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, manifestó que, al revisar las patologías del actor, encontró ajustada la fecha de estructuración determinada por la Junta Regional. Se tiene a lo que resulte probado en el proceso. Formuló las excepciones que denominó



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARCO FIDEL SUAREZ
C/. Colpensiones y otros
Rad. 012-2019-00260-01

legalidad de la calificación expedida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez: competencia como calificador de segunda instancia; legalidad de la calificación expedida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez: fundamentación médica de la fecha de la estructuración; inexistencia de obligación a cargo de la Junta Nacional: inexistencia de pretensiones – competencia del juez laboral; buena fe; genérica (02ProcesoDigitalizado, fl. 243).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 289 del 15 de septiembre de 2021, por medio de la cual, resolvió:

Suficientes son las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**, Administrando Justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos los dictámenes emitidos por COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN.

TERCERO: DECLARAR que el señor MARCO FIDEL SUÁREZ ÁNGEL presenta una pérdida de capacidad laboral del 61.52% estructurada el 31 de julio de 2007 de origen común.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO: La presente sentencia debe ser consultada en favor de COLPENSIONES.
LA PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Adujo la *a quo que*, el actor no está reclamando prestaciones económicas, solo en la validez del dictamen, encontrando que Caprecom emitió un dictamen el 5 de enero de 2015, teniendo en cuenta los diagnósticos de coxartrosis bilateral crónica y severa, luxación de rotula, inestabilidad de rodilla, sinusitis, obesidad, lumbar, radiopaltulopait crónica, con base en esas patologías y la historia clínica del actor, 61,52% del 31 de julio de 2007, notificación a Colpensiones y Caprecom del 26/02/2015, le informó a Colpensiones la firmeza del dictamen, y certificó que transcurridos los 10 días determinados en el artículo, la entidad no procedió a realizar ninguna manifestación, y la entidad accionada Colpensiones manifestó que no va a tener en cuenta ese dictamen, y realizó su propia calificación, sin embargo, el tema de la calificación está regulado, y en ellas no se permite que la entidades emita un nuevo dictamen, no se está sometido a la reclamación de la



pensión, solo es la declaratoria general de la pérdida de la capacidad laboral, el cual fue debidamente notificado.

En consecuencia, no tiene en cuenta los dictámenes nuevos aportados, esas calificaciones no podía nacer a la vida jurídica.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no dejar sin efecto los dictámenes proferidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, realizados al señor MARCO FIDEL SUAREZ.

2. NORMATIVIDAD

Teniendo en cuenta lo indicado por la parte demandante, se hace preciso acotar que, los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 16 y 19 de la Ley 1562 de 2012, respectivamente, establecen que las juntas de calificación de invalidez «*son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica*», cuyo objetivo es el de calificar la invalidez en las oportunidades que se requiera para el reconocimiento de una prestación

El dictamen de pérdida de capacidad laboral determina la condición de una persona y se establece por medio de una calificación que realizan las entidades autorizadas por la Ley –*artículo 41 de la Ley 100 de 1993*-, indicándose el porcentaje de afectación producida por la enfermedad, en términos de deficiencia, discapacidad, y minusvalía, de modo que se le asigna un valor a cada uno de estos conceptos, lo cual conlleva a un porcentaje global de pérdida de la capacidad laboral, el origen de esta situación y la fecha en la que se estructuró la invalidez.

El inciso segundo del artículo 11 del Decreto 2463 de 2001, señala que los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez no son actos



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARCO FIDEL SUAREZ
C/. Colpensiones y otros
Rad. 012-2019-00260-01

administrativos y solo pueden ser controvertidos ante la justicia laboral ordinaria con fundamento en el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral.

Por ende, los Jueces Laborales conocen de dichas controversias, después del trámite administrativo adelantado por la parte interesada, que, en atención a la inconformidad con el resultado, a través del proceso judicial controvierte el dictamen de las Juntas de Calificación, solicitando se estudie y valore el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, la fecha de estructuración, con base en pruebas científicas.

Referente a las competencias y especialidades de las Juntas de Calificación de Invalidez, ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia C-1002 de 2004, que son el ente competente para diagnosticar el grado de pérdida de capacidad laboral, no obstante, no tienen la facultad de declarar o negar derechos a quienes se someten a dicha calificación, a lo cual se suma que el resultado del dictamen puede debatirse ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Así se manifestó en la citada sentencia:

“a. Las juntas de calificación de invalidez no ejercen jurisdicción

Las juntas de calificación de invalidez, tanto las regionales como la junta nacional, son organismos de creación legal, integrados por expertos en diferentes disciplinas, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social –hoy, Ministerio de la Protección Social- para calificar la invalidez en aquellos eventos en que la misma sea necesaria para el reconocimiento de una prestación. De conformidad con los artículos acusados, los miembros de las juntas de calificación de invalidez no son servidores públicos y reciben los honorarios por sus servicios de las entidades de previsión o seguridad social ante quienes actúan, o por la administradora a la que esté afiliado quien solicite sus servicios⁷.

Del contenido de la normativa legal se tiene que el fin de las juntas de calificación de invalidez es la evaluación técnica científica del grado de pérdida de la capacidad laboral de los individuos que se sirven del sistema general de seguridad social. El dictamen de las juntas de calificación es la pieza necesaria para la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión, propiamente dicho.

(...)

Los procedimientos adelantados por las juntas de calificación de invalidez no tienen naturaleza administrativa ni jurisdiccional, porque su finalidad es exclusivamente la certificación de la incapacidad laboral para efectos del reconocimiento de las prestaciones sociales que la requieren. En esa medida, los dictámenes que las juntas de calificación expiden no tienen la virtud de resolver de manera definitiva las controversias surgidas en torno al grado de invalidez ni



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARCO FIDEL SUAREZ
C/. Colpensiones y otros
Rad. 012-2019-00260-01

de producir efectos de cosa juzgada, que es como propiamente la jurisprudencia constitucional ha definido la función jurisdiccional. En efecto, la Corte Constitucional, ha señalado que "el ejercicio de la función jurisdiccional implica el desarrollo de una serie de actos procesales que culminan en la expedición de un acto final -la sentencia-, llamado a definir el punto controvertido con fuerza de verdad legal"⁸.

El reconocimiento de que los dictámenes expedidos por las juntas de calificación de invalidez no son pronunciamientos de naturaleza judicial que diriman de manera definitiva las controversias surgidas en relación con la calificación de la pérdida de incapacidad laboral ha sido corroborado por la Corte Suprema de Justicia, tribunal para el cual el legislador, por conducto de los artículos 41, 42 y 43, sencillamente estableció un procedimiento de dos instancias, que no es ni administrativo ni judicial, para determinar el grado de incapacidad laboral, pero en manera alguna desplazó a los jueces en la función de señalar, en último término, la titularidad de los derechos que se reclaman.(...)"(Subrayado fuera de texto)

En el Decreto 1072 de 2015 indica:

ARTÍCULO 2.2.5.1.38. Dictamen. *Es el documento que deberá contener siempre, y en un solo documento, la decisión de las Juntas Regionales en primera instancia o Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia, sobre los siguientes aspectos:*

- 1. Origen de la contingencia, y*
- 2. Pérdida de capacidad laboral junto con su fecha de estructuración si el porcentaje de este último es mayor a cero por ciento de la pérdida de la capacidad laboral (0%).*

El inciso final del artículo 2 del Decreto 1507 de 2014, determina que:

La calificación integral de la invalidez, es decir del 50% o más de pérdida de la capacidad laboral, procede conforme a lo dispuesto en la Sentencia C-425 de 2005 de la Corte Constitucional y su precedente jurisprudencial; que dispone que las entidades competentes deberán hacer una valoración integral, que comprenda tanto los factores de origen común como los de índole laboral. (Destacada nuestro)

En consonancia con lo anterior, resulta oportuno señalar que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como «fecha de estructuración», ha entendido aquella como el momento en el que el afiliado alcanza una pérdida de capacidad laboral del 50 % o más, lo que constituye el punto de partida para establecer el lapso dentro del cual se han de contabilizar las semanas exigidas por la ley (CSJ SL2627-2021), tesis que se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1507 de 2014, según el cual:

“Fecha de estructuración: Se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional”.



3. MATERIAL PROBATORIO

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, el señor Marco Fidel Suárez Ángel cuenta en la actualidad con 72 años de edad -10-09-1951 fl. 134, 01ProcesoDigitalizado-.

Según se desprende del “dictamen de calificación del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral” realizado por CAPRECOM el 5 de enero de 2015, le determinó una PCL del 61,52% con fecha de estructuración del 31 de julio de 2007 (fl.97, 01ProcesoDigitalizado).

Que el 3 de febrero de 2016 solicitó ante Colpensiones la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo inválido de la señora Aura Elena Ángel Sarria, aportando el dictamen en mención (fl. 103).

Extrayéndose de las resoluciones del 16-03-2016 y 17-06-2016 que la petición le fue resuelta en forma negativa, procediendo a realizar el requerimiento interno para que medicina laboral iniciara las acciones necesarias para que el ciudadano proceda a la calificación de la capacidad laboral por parte de Colpensiones (fl.116).

Observándose que, Colpensiones el 1-11-2016 profirió el dictamen, determinándole una PCL del 39.14% de origen común con fecha de estructuración del 11 de julio de 2016 (fl.184).

Posteriormente, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, profirió dictamen el 13-01-2017 con una PCL del 57.89%, enfermedad común, FE del 11-07-2016 (fl. 192).

Evidenciándose que, el actor instauró los recursos de ley, resolviendo la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, confirmar la decisión inicial.

En igual sentido, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen proferido el 5-8-2017 confirmó el dictamen anterior (fl. 207).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARCO FIDEL SUAREZ
C/. Colpensiones y otros
Rad. 012-2019-00260-01

Mediante auto del 3 de febrero de 2022, el Despacho solicitó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, determinar la pérdida de la capacidad laboral y la fecha de estructuración del accionante (07AutoDecretaPrueba).

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda en dictamen proferido el 23-09-2023 le determinó al actor una PCL del 45,88% con un FE del 13-07-2016, de origen común (52DictamenJuntaRisaralda).

En auto del 28 de septiembre de 2023 se puso en conocimiento a las partes del proceso el dictamen allegado (53AutoPoneConocimiento).

En virtud de lo anterior, le corresponde a la Sala resolver si es procedente o no otorgar valor probatorio al dictamen que emitió CAPRECOM, respecto a aquellos que emitieron las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez

4. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, sea lo primero señalar que:

En primer lugar, se tiene el “dictamen de calificación del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral” realizado por CAPRECOM el 5 de enero de 2015, en el cual, le determinó al señor Marco Fidel Suarez Ángel, una PCL del 61,52% con fecha de estructuración del 31 de julio de 2007 (fl.97, 01ProcesoDigitalizado).

Del citado dictamen se extrae la descripción de cada una de las deficiencias que padece el actor, y acto seguido arroja la sumatoria de 39,12%; junto con la descripción del porcentaje de las discapacidades en 5,40% y de minusvalías en 17% (fl. 97, 01ProcedimientoDigitalizado).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARCO FIDEL SUAREZ
C/. Colpensiones y otros
Rad. 012-2019-00260-01

DIAGNOSTICO MOTIVO DE LA CALIFICACION	
COXARTROSIS BILATERAL CRONICA. CON GONARTROSIS TRICOMPARTIMENTAL CRONICA SEVERA, CON GENO VARO BILATERAL Y SUBLUXACION DE LA ROTULAS. CON PATRON DE MARCHA ANTALGICA. CON INESTABILIDAD DE RODILLAS. CON BRACE EN AMBAS RODILLAS. CON SINDROME VERTIGINOSO CRONICO. CON SINUSITIS CRONICA. CON POLIPO NASAL. CON OBESIDAD MORBIDA. CON SINDROME DE TUNEL DEL CARPO BILATERAL. CON LUMBALGIA CRONICA CON RADICULOPATIA CRONICA.	
DESCRIPCION DEL DICTAMEN	
DESCRIPCION DE DEFICIENCIAS	
COXARTROSIS BILATERAL CRONICA. CON GONARTROSIS TRICOMPARTIMENTAL CRONICA SEVERA, CON GENO VARO BILATERAL Y SUBLUXACION DE LA ROTULAS. CON PATRON DE MARCHA ANTALGICA. CON INESTABILIDAD DE RODILLAS. CON BRACE EN AMBAS RODILLAS. CON SINDROME VERTIGINOSO CRONICO. CON SINUSITIS CRONICA. CON POLIPO NASAL. CON OBESIDAD MORBIDA. CON SINDROME DE TUNEL DEL CARPO BILATERAL. CON LUMBALGIA CRONICA CON RADICULOPATIA CRONICA.	
SUMATORIA TOTAL DE DEFICIENCIAS:	39.12%

DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO	
Nombre: MARCO FIDEL.	Apellidos: SUAREZ ANGEL.
Documento de Identidad: Cedula de Ciudadanía No 14.980.518. de Cali Valle.	
Fecha de Nacimiento: 09 de Septiembre de 1951. Edad: 64 años.	
Género: Masculino. Estado Civil: Soltero. Escolaridad: Bachiller.	
Dirección: Carrera 4 No 13-57 Apartamento 214. Barrio San Pedro Cali Valle;	
Teléfono Celular: 314-8276338.	

DESCRIPCION DE DISCAPACIDADES	
Conducta:	
Comunicación:	
Cuidado Personal:	
Locomoción:	
Disposición del Cuerpo:	
Destreza:	
Situación:	
Sumatoria Total de Discapacidades:	5.40%

DESCRIPCION DE MINUSVALIAS	
Orientación:	
Independencia Física:	
Desplazamiento:	
Ocupacional:	
Integración Social:	
Autosuficiencia Económica:	
En Función de la Edad:	
Sumatoria Total de Minusvalías:	17.00%

Observándose que, no justificó de dónde obtuvo cada porcentaje, ni mucho menos, aportó, ni relacionó los exámenes ni valoraciones médica de las cuales extrajo tales conclusiones.

En segundo lugar, el dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, proferido el 13-01-2017, le determinó al actor una PCL del 57.89%, enfermedad común, FE del 11-07-2016 (fl. 192).

Desprendiéndose del mismo que, contiene la debida motivación sobre la pérdida de la capacidad laboral, relacionando la información clínica de las consultas realizadas en: el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo (13-07-



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARCO FIDEL SUAREZ
C/. Colpensiones y otros
Rad. 012-2019-00260-01

2016); ortopedia (11-07-2016); RX de rodillas (02-08-2016); RX de pelvis (02-08-2016); RX de pelvis (02-08-2016); audiometría (28-09-2016); EMG de MMSS (04-10-2016); ortopedia (11-10-2016) (fl. 189, 01ProcesoDigitalizado).

Aportando la definición de la pérdida de capacidad laboral de la patología, con los diagnósticos; *gonartrosis, no especificada; coxartrosis, no especificada; osteo artrosis primaria generalizada; síndrome del túnel carpiano; y, tinnitus*; señalando que la fecha de estructuración se basó en el concepto de ortopedia (fl. 116 a 117, 02ProcesoDigitalizado).

Aunado a lo anterior, al sustentar el recurso de reposición concluyó que:

“(…)

no se encontraron méritos técnicos ni científicos suficientes para proceder a cambiar la calificación emitida por la Junta, toda vez que con el recurso de reposición no anexa nada diferente a los documentos que obran en la historia clínica que conlleve a modificar la fecha de estructuración asignada, no se ajuntan fundamentos de hecho distintos a los existentes en el expediente, razón por la cual se mantiene la fecha de estructuración determinada mediante dictamen del 13-0-2017”

(…)

En el presente caso, la fecha de estructuración de invalidez se determina con concepto de ortopedia que es el que establece, de forma definitiva y permanente la pérdida de capacidad del señor MARCO FIDEL SUAREZ ANGEL (fl.194, 01ProcesoDigitalizado).

Por su parte, del dictamen proferido el 05-08-2017, por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, procedió a revisar la documentación aportada, indicando que, el inicio de la sintomatología es del año 2007 y, según las valoraciones aportadas por los médicos especialista, principalmente el concepto de ortopedia, a partir del 11-07-2016 se establecen las secuelas que tiene el paciente al día de hoy (fl. 207, 01ProcesoDigitalizado).

En tercer lugar, se tiene el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda el 23-09-2023, en el cual le determinó al actor una PCL del 45,88% con un FE del 13-07-2016, de origen común (52DictamenJuntaRisaralda).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARCO FIDEL SUAREZ
C/. Colpensiones y otros
Rad. 012-2019-00260-01

Observándose que, dicho dictamen contiene la debida motivación sobre la pérdida de la capacidad laboral siendo puesto en conocimiento de las partes, para el debido ejercicio al derecho de contradicción propio de esta prueba (53AutoPoneConocimientoDictamen).

Encontrando justificados en los conceptos de: medicina general, ortopedia y traumatología, junto con las pruebas específicas de: RX de rodilla, pelvis y cadera comparativa, de columna lumbrosacra, estudio de audiometría tonal, exámenes realizados en el año 2015, 2016 y 2017 (fl. 5, 52DictamenJuntaRegional).

Destacando con sus conclusiones:

*“Hombre de 72 años de edad, sin ocupación desde hace varios años. Tiene diagnóstico de muchos años de evolución de gonartrosis bilateral, coxartrosis y artrosis generalizada que ha evolucionado generando limitación funcional, síndrome de túnel carpiano leve derecho detectado por electromiografía en octubre de 2016, no ha sido operado. Proceso degenerativo crónico leve en columna lumbar sin presencia de hernia discal, ha presentado vértigo con episodios agudos limitantes, tinnitus, se toma audiometría que se reporta normal, solo caída leve en frecuencias agudas que no alcanzan a otorgar porcentaje de pérdida de capacidad laboral para esta deficiencia, **tiene obesidad mórbida pero esta condición por si sola no otorga porcentaje**. Se tiene historia clínica solo hasta el año 2016 y 2017, no hay registros posteriores que soporten otras patologías mencionadas por el evaluado en la entrevista examen realizado en esta junta como son hipertensión arterial, hiperplasia de próstata y muy relevante la pérdida de visión por ojo derecho secundaria a desprendimiento de retina. Estas patologías podrían aumentar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral pudiendo llegar a obtener el estado de invalidez, modificando la fecha de estructuración con base en los paraclínicos que soportan las enfermedades”*

Evidenciándose que, la calificación se efectuó con base en el Decreto del Manual Único de Calificación de Invalidez (Decreto 1507 de 2014).

Siendo pertinente resaltar que, el Decreto 1507 de 2014, por el cual se expide el “Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional”, no exigió una tarifa especial de prueba para el juez laboral, quien de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 61 del CPTSS, por lo general, no se encuentra sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto su convencimiento puede formarse libremente, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARCO FIDEL SUAREZ
C/. Colpensiones y otros
Rad. 012-2019-00260-01

de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes (Sentencia CSJ SL, 20 nov. 2007, rad. 31745).

Significa lo anterior que, del estudio en conjunto del material probatorio antes relacionado, encuentra la Sala que la parte actora no logró aportar prueba que demostrara sus afirmaciones, sin que se apoyara en criterios médico científicos, para saber cuál es el aparente error en la que incurrieron las Juntas de Calificación, máxime, cuando no cuenta con las valoraciones médicas de sus padecimientos, ni mucho menos de seguimiento.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que se debe basar la decisión en los hechos y pruebas que obren en el plenario, se resalta que estas últimas deben informar al operador jurídico, con suficiente claridad de los hechos consignados en la demanda, debido a que quien hace una declaración de un hecho que lo favorece, no puede pretender en el proceso hacerlo valer en su propio beneficio, porque a nadie le está dado crear su propia prueba.

La Jurisprudencia y la Doctrina nacional y extranjera consideran la regla de la carga probatoria como medular del proceso en la medida en que frente a la obligación que tiene el Juez de dar solución a los conflictos sometidos a su consideración, le sirve de parámetro para conceder o negar las peticiones de las partes en forma especial en los casos en que ellas no han desplegado su carga procesal o habiéndolo hecho no logran demostrar los hechos que fundan el derecho reclamado.

Dicha prueba debe ser plena ya que, si amerita falta de convicción, esa duda no se desatará a favor del trabajador demandante sino del demandado, pues, en materia de pruebas no tiene aplicación la favorabilidad.

Entonces, es preciso anotar que teniendo en cuenta el recuento del material probatorio recaudado en el plenario, correspondía al demandante probar la causalidad y aportar en esta instancia material probatorio que permitiera concluir que sus diagnósticos se generaron desde el año 2007, según la calificación de CAPRECOM.

Teniendo como punto de partida el artículo 167 del CGP, antiguo 177 CPC., el cual dispone que: "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARCO FIDEL SUAREZ
C/. Colpensiones y otros
Rad. 012-2019-00260-01

las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", dicho de otra manera, la carga de la prueba recae en la parte que afirma, en este caso, el accionante.

Así las cosas, considera la Sala que, contrario a lo indicado por la a quo, en el proceso no se evidenció que el señor MARCO FIDEL SUAREZ ANGEL demostrara que la fecha de la estructuración de su enfermedad se generó para el año 2007, por lo tanto, al ser calificado por la Junta Regional de Calificación de Risaralda con una pérdida de la capacidad laboral del 45,88%, con una fecha de estructuración del 13-07-2016, ajustándose esta última a lo indicado por la Junta Nacional y la Regional de Calificación del Valle del Cauca, en enero y agosto de 2017.

Concluyéndose que, no es posible confirmar el dictamen proferido por CAPRECOM.

En consecuencia, se revocará la sentencia proferida en primera instancia, y en su lugar, se declarará que el señor MARCO FIDEL SUAREZ ANGEL, presenta una pérdida de la capacidad laboral del 45.88% estructurada el 13-07-2016, de origen común.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia consultada No. 289 del 15 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en su lugar, **DECLARAR** que el señor **MARCO FIDEL SUAREZ** presenta una pérdida de la capacidad laboral del 45.88% estructurada el 13-07-2016, de origen común.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.



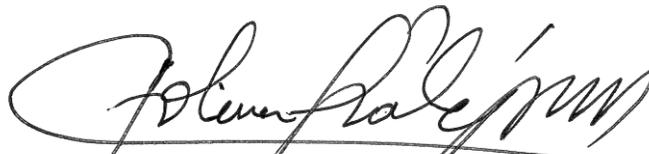
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARCO FIDEL SUAREZ
C/. Colpensiones y otros
Rad. 012-2019-00260-01

TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

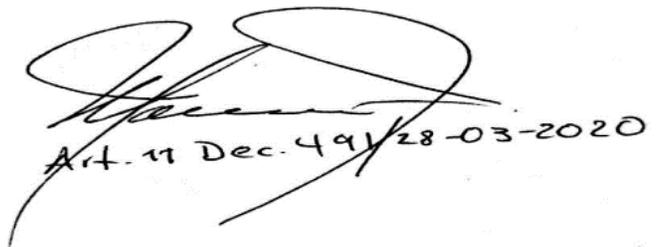
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b3840704d4f6c7889d3a78f4d4dccc86d833d9220369371c780253ce253676**

Documento generado en 20/11/2023 10:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>